



Recurso nº 561/2020 C.A. Illes Balears 59/2020

Resolución nº 829/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.R., en representación de la empresa CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALIZADA MODULAR PREFABRICADA, S.L. (CIMPRA) contra el acuerdo de inadmisión por extemporaneidad adoptado por el Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos (IBISEC) en el procedimiento para la adjudicación del *“contrato mixto de obras, suministros y servicios para la construcción de un nuevo CEIP modular”*, con expediente 021-2019, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 07/05/2020, el órgano de contratación tramitó los documentos necesarios para la licitación del contrato mixto de obras, suministros y servicios para la construcción de un nuevo CEIP modular, constando en la memoria justificativa los motivos que determinaron la declaración de urgencia del expediente.

Segundo. En fecha 26/05/2020, la Mesa de Contratación, se reúne para la apertura y calificación de la documentación general, así como, al no requerir dicha documentación enmienda alguna, para la apertura y evaluación de los criterios de los sobres 2 de criterios de adjudicación. Asimismo, al no darse ninguna oferta anormalmente baja, se procedió a la propuesta de clasificación de las ofertas presentadas, quedando clasificada en primer lugar la recurrente Construcción Industrializada Modular Prefabricada SL y proponiéndose la adjudicación del contrato a su favor *si esta empresa presenta la documentación que se requiera a estos efectos y sea calificada positivamente, en su momento.*



Tercero. A estos efectos, se practica vía PLACSP la notificación correspondiente a CIMBRA, otorgándole un plazo de cinco días hábiles hasta el día 02/06/2020 a las 12:00 horas para que presentase la documentación necesaria para devenir adjudicatario.

Cuarto. Consta en el expediente administrativo, un informe de la PLACSP en el que se informa a la secretaria de la Mesa de que la documentación presentada por el recurrente consta presentada a las 12:02 horas y 19 segundos.

Quinto. El recurrente presenta recurso especial en materia de contratación alegando que tuvo problemas informáticos y que el tiempo de retraso en la presentación es mínimo. En fecha 25/6/2020 se emite por el órgano de contratación el informe, al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiéndose presentado alegaciones por ALGECO CONSTRUCCIONES MODULARES, S.L.U.

Séptimo. El 27 de junio de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de LCSP y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito el 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.



Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 b) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, partimos del artículo 150.2 de la LCSP señala que *“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.



En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Del mismo modo, el apartado 20 del Pliego señalaba al respecto lo siguiente: “*Conforme lo que disponen los puntos 1 y 2 del artículo 150 LCSP, una vez ratificada la propuesta indicada en el punto anterior por parte del órgano de contratación, el área jurídica y contratación del IBISEC requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se especifica en las cláusulas 19 y 20, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, salvo que la hubiere presentado con anterioridad”.*

En el presente caso, se había acordado la tramitación urgente del expediente, por lo que dicho plazo de diez días se había reducido a la mitad, esto es, a cinco días hábiles, de acuerdo con el artículo 119.2 b) LCSP.

Sexto. Señala el órgano de contratación en su informe que la documentación requerida a la parte recurrente fue presentada fuera de plazo, pues entiende que el plazo finalizaba el día 2/6/2020 a las 12 horas.

No obstante lo anterior, como se aprecia del contenido del artículo 150.2 LCSP y del apartado 20 del Pliego, el plazo estaba fijado en días hábiles y no en horas.

En este caso, el requerimiento fue cumplimentado por la parte recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles que había que otorgar a la parte recurrente, que había sido propuesta como adjudicataria, para que aportase la documentación requerida, plazo que se computa a partir del siguiente al del envío del requerimiento, que se hizo, como así consta por procedimiento electrónico.

Consta en el expediente administrativo que el requerimiento se envió el día 26 de mayo de 2020. Como ya se ha expuesto, tratándose de un procedimiento de urgencia, el plazo legal de diez días hábiles se reduce a la mitad, esto es, a cinco días hábiles, que, en este caso, concluían el día 02 de junio a las 24:00 horas.



Así, los cinco días se computan desde el día siguiente al 26 de mayo, que fue la fecha del envío, por lo que, los días hábiles son 27, 28, 29 de mayo y 1 y 2 de junio, hasta las 24:00 horas.

En consecuencia, habiendo sido presentada la documentación necesaria para devenir adjudicataria por la parte recurrente el día 2 de junio a las 12:02:19 horas, y por tanto, antes de las 24:00 horas del día 2 de junio, la misma fue presentada dentro del plazo establecido a tal efecto tanto por la LCSP, como por el Pliego que rige la licitación, por lo que procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida con retroacción del procedimiento al momento anterior a dictarse el acto de inadmisión de la documentación presentada por la propuesta como adjudicataria por presentación fuera del plazo conferido y exclusión de dicha licitadora por entenderse retirada su oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.G.R., en representación de la empresa CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALIZADA MODULAR PREFABRICADA, S.L. (CIMPRA) contra el acuerdo de inadmisión por extemporaneidad adoptado por el Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos (IBISEC) en el procedimiento para la adjudicación del *“contrato mixto de obras, suministros y servicios para la construcción de un nuevo CEIP modular”*, con expediente 021-2019, y anular el acto recurrido con retroacción del procedimiento en los términos indicados en el FD Sexto de esta resolución.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a



la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.